

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-03-004-2019-00159-01 Folio: 330-21

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso verbal adelantado por **HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO** contra **GRUPO EMPRESARIAL ALIADO LTDA -EN LIQUIDACION, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS - EN LIQUIDACION, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., BANCO DAVIVIENDA.**

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que

presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: VERBAL DE CUMPLIMIENTO (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-001-31-03-003-2020-00118-01 Folio: 354-21

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Verbal de cumplimiento adelantado por **NELLY PADILLA ROMERO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los

respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-03-002-2019-00272-01 Folio 303-21

Montería, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

Ante ello, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, mediante providencia del día 18 del 2020, la Sala Plena de este Tribunal, por unanimidad decidió dar aplicación, a partir de la fecha, a todos los procesos actualmente en curso y a los que posteriormente ingresen, el

Decreto 806 de 2020 hasta cuando este pierda vigencia, bajo los siguientes argumentos:

“3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos **«Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos»**. Se destaca y se subraya.

3.2. Según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, la Sala estima importante destacar las siguientes:

- a) Están destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**; y,
- b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Pues bien, lo anterior no es óbice para desconocer lo dispuesto en el Código General del Proceso, pues recuérdese, por regla de principio, el superior no tiene una competencia panorámica o ilimitada al desatar la apelación, sino que *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, a no ser, que ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló se haya adherido al recurso, pues, en este supuesto, el a quem resolverá el conflicto sin limitaciones (CGP, art. 328 inc. 1º y 2º).

Entonces, si se trata de apelante único, como en este caso ocurre, la competencia del superior está estrictamente limitada a los argumentos que expuso el apelante (CGP, art. 328). La exposición de su inconformidad, por regla general, la debe hacer el recurrente en dos momentos diferenciables:

Ante el a quo, precisando, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión cuestionada; esto lo puede hacer oralmente en la audiencia respectiva o, en su defecto, por escrito dentro del término que le otorga la ley para esos fines (CGP, art 322 inc. 2º num 3º).

Y Ante el ad quem, previo el trámite de rigor, que varía dependiendo de si se trata de procesos regidos por el CGP o por el Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de la sustentación de la apelación, para lo cual, le es imperioso "*sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*" (CGP, art. 327 inciso final).

La sustentación, entonces, debe estar referida a desarrollar los reparos concretos que se formularon ante el a quo. De tal manera que, la competencia del superior, estará limitada a resolver los reparos concretos que, habiendo sido planteados en la primera instancia, además, fueron desarrollados en la segunda.

Esto significa que el ad quem no podrá pronunciarse sobre aspectos que no se establecieron como reparos concretos, ni mucho menos, sobre aquellos que, pese a haber sido planteados como tales, no fueron efectivamente sustentados ante el superior.

Sobre esto, recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión CSJ SC3148-2021, 28 jul. 2021, rad. 2014-00403-02, señaló que:

“(...) [L]as facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extienden al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, **siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados** en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el ad quem.

De allí se extracta que está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente (...)”. (Se resalta).

Y, con mayor claridad, en otro apartado del mismo fallo, señaló:

“(...) [L]a razón por la cual el Tribunal no se pronunció sobre las causales de nulidad del testamento (...) fue que los reparos concretos relacionados con ellas, planteados por el apelante al momento de la interposición de la alada, no fueron sustentados en la audiencia [de sustentación y fallo] realizada (...) como quiera que la argumentación del impugnante se circunscribió a desarrollar únicamente los puntos tocantes con

que esa memoria testamentaria no reflejaba la verdadera voluntad de su autor y que el testigo (...) estaba inhabilitado para fungir como tal.

Si ello es así, como en efecto aconteció, mal puede calificarse la abstención del ad quem de pronunciarse sobre esos fundamentos (...) como violación al principio de congruencia de los fallos judiciales, pues lo cierto es que carecía de competencia para hacerlo, en tanto que esas inconformidades no fueron sustentadas ante él, sin que resulte admisible la postura del censor, consistente en que el cumplimiento de ese deber se atendió con el escrito que, en nombre de los actores presentó ante el a quo dentro de tres días siguientes a la audiencia en la que emitió su fallo, pues, como quedó explicado con amplitud, la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias dictadas en primera instancia, debe efectuarse ante el superior...". (Se resalta).

Ahora, no se desconoce que, frente a litigios que se rigen por las normas del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte tiene establecido que, al superior, no le es permitido exigir sustentación escrita de la apelación cuando los reparos concretos formulados ante el a quo fueron suficientemente desarrollados (CSJ STC5790-2021, 24 may. 2021, rad. 2021-00975-00, CSJ STC5498-2021, 18 may. 2021, rad. 2021-01151-00, CSJ STC5497-2021, 18 may. 2021, rad. 2021-01132-00 entre otras).

Sin embargo, este no sería la ocasión, porque precisamente el señor abogado apelante no realizó reparos concretos, se limitó a indicar que

apelaba, por lo cual, no queda otro camino disto al inadmir el presente recurso, por no cumplir con la carga procesal impuesta por el ya mencionado artículo 322 del Código General del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada dos (2) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por **Bancolombia S.A** contra **Gustavo Adolfo Marín Rincón y otros**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En su oportunidad legal, vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Clase de proceso: Verbal

Expediente No. 23.660.31.03.001.2017.00233.01 FOLIO 170-2021

Demandante: Nancy Mary Márquez Tirado y otros

Demandado: Rafael Tercero Madera Yépez

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

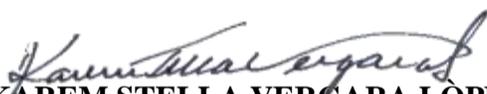
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

SEGUNDO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada